PREGUNTAS Y RESPUESTAS CONSULTA INDÍGENA

I. <u>INFORMACIÓN OFICIAL/FORMAL SOBRE EL PROCESO DE CONSULTA INDIGENA</u> DISTRIBUCIÓN DE APORTES SALAR DE ATACAMA

1. ¿Cuál es el Acto administrativo de Corfo que inició la Consulta Indígena?

La Resolución Exenta N°1.361, de 9 de noviembre de 2023.

2. <u>¿Cuándo se publicó en el Diario Oficial el Acto administrativo de Corfo que inició la Consulta</u> Indígena?

La Resolución Exenta N°1.361, de 9 de noviembre de 2023, se publicó en el Diario Oficial el 14 de noviembre de 2023.

3. ¿Cuándo y mediante que diario se realizaron las publicaciones de las Convocatorias?

El siguiente afiche se publicó los días 20 y 28 de noviembre de 2023 en el diario físico El Mercurio de Calama y los días 20 y 27 de noviembre de 2023 en el diario digital de El Mercurio de Calama:



Adicionalmente se está realizando una convocatoria continua a través de avisos en radios locales, redes sociales, página web, afiches en espacios públicos de San Pedro de Atacama.

4. ¿Cuál es el portal en donde se encuentra información de esta Consulta Indígena?

https://www.corfo.cl/sites/cpp/consulta-indigena

Para consultas puede escribir a consultaindigena@corfo.cl o llamar al 800 400 080.

5. ¿Idioma en que estará disponible la Consulta Indígena?

La información está disponible en idioma Español.

6. ¿Lugar y hora de la primera reunión de planificación de esta Consulta Indígena?

El 19 de diciembre de 2023 en la Sede de la Comunidad Indígena Atacameña de San Pedro de Atacama (calle Candelaria 225, Población El Carmen, San Pedro de Atacama).

La fecha, hora y lugar de las siguientes reuniones se fijarán durante el proceso de Consulta y se publicarán en la página web de la Consulta https://www.corfo.cl/sites/cpp/consulta-indigena

7. ¿Quiénes están convocados a las reuniones de esta Consulta Indígena?

Personas, Comunidades Indígenas y Organizaciones Representativas del Pueblo Atacameño o Lickanantay del Salar de Atacama.

8. ¿Cuál es el proveedor de los servicios que apoyan logísticamente a Corfo en esta consulta?

Corfo, el 7 de noviembre de 2023, suscribió un contrato con el proveedor Yankovic.Net SpA. Fue contratado en virtud de la licitación pública ID N°1864-2-LR23.

CONCEPTOS GENERALES RELACIONADOS CON UN PROCESO DE CONSULTA INDÍGENA.

9. ¿Qué normativa regula la Consulta Indígena en Chile?

El Convenio 169 regula los principios de Consulta y Participación, los que no se relacionan únicamente con proyectos de desarrollo específicos, sino con cuestiones más amplias de gobernanza y la participación de los Pueblos Indígenas en la vida pública.

El artículo 6 del Convenio, establece el deber de Consulta "mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente" y agrega además el deber de los gobiernos de "establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan."

El artículo 7 del Convenio, establece que "Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

El Decreto Supremo N°236, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores, promulgó el Convenio N°169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo.

Finalmente, cabe señalar que la consulta indígena ha sido reglamentada en nuestro país tanto respecto a la dictación de resoluciones de calificación ambiental (DS 40/2012) como en relación con otras medidas administrativas o legislativas emanadas de los órganos de administración del Estado (DS 66/2013).

10. ¿Qué es el Convenio 169?

El Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, es un tratado internacional que constituye el principal instrumento de carácter internacional que reconoce y propicia la participación de los Pueblos Indígenas en los distintos niveles de decisión de los Estados. Fue adoptado en Ginebra el 27 de junio de 1989, y vigente en Chile desde el 15 de septiembre de 2009.

11. ¿Cuándo entró en vigor en Chile el Convenio 169?

Dicho convenio fue ratificado por nuestro país el 15 de septiembre del año 2008, y entró en vigencia el 15 de septiembre del año 2009.

12. ¿Qué es el derecho de Consulta de los Pueblos Indígenas?

El derecho de Consulta libre e informada de los Pueblos Indígenas es un derecho procedimental cuyo objetivo es resguardar otros derechos, como la no discriminación, además de los derechos colectivos como territorios, tierras, culturas, religión, cosmovisión, sistemas normativos tradicionales, conocimientos tradicionales, medicina ancestral, forma de organización tradicional, idiomas, etc.

Por otra parte, según se define en el artículo 2° del DS N° 66, la consulta es un deber de los órganos de la Administración del Estado y un derecho de los pueblos indígenas susceptibles de ser afectados directamente por la adopción de medidas legislativas o administrativas, que se materializa a través de un procedimiento apropiado y de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas susceptibles de afectarlos directamente y que debe realizarse de conformidad con los principios recogidos en el Título II del DS N°66 (Buena fe, Procedimiento apropiado y Carácter previo de la consulta).

13. ¿Cuándo procede una Consulta Indígena?

Los órganos de la Administración del Estado señalados en el artículo 4º del DS N° 66 (ministerios, las intendencias, los gobiernos regionales, las gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa), deberán consultar a los pueblos indígenas cada vez que se prevean medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarles directamente.

De esta forma, de acuerdo con el DS N°66, cuando se den en forma conjunta las dos siguientes condiciones:

- i) Se prevea una medida legislativa o administrativa.
- ii) Que esa medida sea susceptible de afectarle directamente a los pueblos indígenas.

14. ¿Qué es una medida administrativa que sea susceptible de afectar directamente?

Según lo dispuesto en el artículo 7° del DS N°66, son medidas administrativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas aquellos actos formales dictados por los órganos que formen parte de la Administración del Estado y que contienen una declaración de voluntad, cuya propia naturaleza no reglada permita a dichos órganos el ejercicio de un margen de discrecionalidad que los habilite para llegar a acuerdos u obtener el consentimiento de los pueblos indígenas en su adopción, y cuando tales medidas sean causa directa de un impacto significativo y específico sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, afectando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación con sus tierras indígenas.

15. ¿Quién es el responsable del desarrollo de la consulta?

El artículo 12 del Decreto 66 establece que el órgano de la Administración del Estado que deba adoptar la medida objeto de consulta será el responsable de coordinar y ejecutar el proceso de consulta.

16. ¿Cuándo se puede tener por cumplido el deber de consulta indígena?

El órgano responsable deberá realizar los esfuerzos necesarios para alcanzar el acuerdo o el consentimiento de los pueblos afectados, dando cumplimiento a los principios de la consulta a través del procedimiento establecido en el DS N°66. Bajo estas condiciones, se tendrá por cumplido el deber de consulta, aun cuando no resulte posible alcanzar dicho objetivo.

17. ¿A qué se refiere el concepto "Pueblos Indígenas"?

Para efectos del DS N° 66, se consideran pueblos indígenas aquellos que define el artículo primero del convenio Nº 169 de la Organización Internacional del Trabajo y que estén reconocidos en el artículo 1º de la ley Nº 19.253 (Mapuche, Aimara, Rapa Nui o Pascuense; Atacameño, Quechua, Colla, Diaguita, Chango del norte del país; Kawashkar o Alacalufe y Yámana o Yagán de los canales australes; y Selk'nam.).

Según el artículo 5 del DS N°66, se entenderá que una persona es miembro de alguno de los pueblos indígenas señalados en el inciso anterior cuando cumpla con lo establecido en el artículo 2º de la ley Nº 19.253.

18. ¿A través de quienes se desarrolla la consulta por parte de los Pueblos Indígenas? ¿Quiénes son sus representantes?

De conformidad con lo dispuesto en la letra a) del numeral 1 del artículo 6° del Convenio 169, los gobiernos deberán "consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular <u>a través de sus instituciones representativas</u>, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente".

Al respecto, la OIT ha destacado la importancia de que la determinación de las instituciones representativas sea fruto de un proceso propio e interno de los pueblos indígenas.

Durante los procesos de Consulta las instituciones representativas de los Pueblos Indígenas determinan a quiénes los representarán en las acciones y actividades propias del proceso de Consulta. Serán estas personas quienes se les denominan intervinientes, dado que son ellos quienes adquieren de sus organizaciones el derecho de intervenir durante el proceso a nombre de sus integrantes.

Por su parte, el artículo 6° del DS N°66 dispone que la consulta se realizará a los pueblos indígenas que correspondan a través de sus instituciones representativas nacionales, regionales o locales, según el alcance de la afectación de la medida que sea susceptible de afectarles directamente.

Una vez efectuada la convocatoria de conformidad con el artículo 15 del presente reglamento, cada pueblo deberá determinar libremente sus instituciones representativas, tales como las organizaciones indígenas tradicionales, comunidades indígenas o asociaciones reconocidas en conformidad a la ley Nº 19.253.

19. ¿Cuál es la finalidad de la consulta?

Al respecto, el numeral 2 del artículo 6° del Convenio 169 señala que: "Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas".

Cabe señalar que el deber de Consulta no se traduce en derecho a veto de los Pueblos Indígenas, tal como lo explica la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, que ha indicado que "dichas Consultas no implican un derecho de veto ni su resultado será necesariamente alcanzar un acuerdo o lograr el consentimiento".

Es posible concluir que respecto a la decisión final sobre la medida legislativa o administrativa que se prevea dictar, en caso de no producirse acuerdo entre los Pueblos Indígenas y la administración del Estado, la decisión corresponderá a esta última, quien evaluará si la dicta, la modifica o si se desiste de ella. Todo esto, habiendo realizado de manera libre e informada todos los esfuerzos para llegar a un acuerdo que consideren los intereses de los Pueblos Indígenas.

20. ¿Quién organizará las reuniones relacionadas con la consulta?

El órgano responsable tiene a su cargo organizar Los procesos de consulta indígena.

Los procesos de Consulta consideran reuniones a desarrollar dentro de cada etapa. En estas reuniones, con excepción de aquellas que se desarrollan en la etapa de Deliberación Interna, se hace necesaria la presencia de una o más personas que cumplan el rol de relator. De esta manera, el o los relatores, cumplirán la tarea de organizar el diálogo de los participantes en las reuniones que tengan a su cargo. Serán quienes entregarán la información y velarán por el logro de los productos esperados en la correspondiente etapa de la Consulta a su cargo.

21. ¿Con qué hito se inicia proceso de consulta indígena?

El inicio del proceso será dispuesto mediante el correspondiente acto administrativo del órgano responsable, que contendrá el objetivo de la consulta y a quienes se convocará.

Además, la normativa vigente establece que, para dar comienzo a este Proceso, el órgano del Estado responsable de la medida a consultar desarrollará una convocatoria amplia a los Pueblos Indígenas, que constará de cobertura territorial nacional, regional o local, según el alcance de la medida a adoptar, invitando a la primera reunión de la etapa de planificación.

22. ¿Cuáles son las reglas relativas a la convocatoria?

La convocatoria se sujetará a las siguientes reglas:

a) Las instituciones representativas de los pueblos indígenas serán convocadas por el órgano responsable mediante dos publicaciones en un diario que tenga circulación en la región donde

residan los pueblos indígenas susceptibles de ser afectados directamente. La reunión tendrá lugar a lo menos 15 días después de la última publicación, debiendo mediar un plazo no inferior a 5 días ni superior a 10 días entre la primera y segunda publicación.

- b) La convocatoria será publicada en las páginas web del órgano responsable y de la Conadi.
- c) A las comunidades y asociaciones registradas conforme a la ley Nº 19.253 se les convocará mediante carta certificada enviada al domicilio señalado en el registro correspondiente de la Conadi.
- d) Además, se realizará la convocatoria mediante cualquier otro medio adecuado que permita facilitar el oportuno conocimiento de la convocatoria, tales como: avisos en radios, oficios a las municipalidades respectivas y a otras entidades públicas que puedan facilitar su difusión o cualquier otro medio idóneo.
- e) La convocatoria deberá hacerse en español y en un idioma que pueda ser comprendido por los pueblos indígenas afectados directamente, cuando sea necesario. Se considerará necesario realizarlo en el idioma del pueblo indígena afectado cuando éstos se comuniquen mayoritariamente en su propio idioma. Lo anterior deberá ser determinado por el órgano responsable de acuerdo a las particularidades de cada pueblo.
- f) La convocatoria deberá señalar el órgano responsable, el motivo de la consulta y el día, hora y lugar de inicio de la etapa de planificación, así como también un teléfono y un correo electrónico al que se puedan hacer preguntas sobre el proceso.

23. ¿Cuáles son las etapas de una Consulta Indígena?

El procedimiento de Consulta está diseñado sobre la base de 5 etapas, a saber: Planificación, Información, Deliberación Interna, Diálogo y Sistematización.

24. ¿En qué consiste la primera etapa de "Planificación"?

Realizada la convocatoria, se inicia el procedimiento de Consulta con las reuniones de planificación. Para esta etapa se contemplan, al menos, 3 reuniones:

PRIMERA REUNIÓN para entregar información general sobre la medida a consultar a los Pueblos Indígenas;

SEGUNDA REUNIÓN: a) Explicar a los participantes las etapas del proceso de Consulta y los tiempos asociados.

- b) Proponer a los participantes la metodología a emplear en el desarrollo de la medida consultada.
- c) Acordar contenidos a tratar en la 3° Reunión de Planificación.

TERCERA REUNIÓN: a) Consensuar la metodología entre los Pueblos Indígenas y el órgano responsable.

b) Determinar por parte de los Pueblos Indígenas y del órgano responsable, los intervinientes, sus roles y funciones

La metodología deberá considerar a lo menos la forma de intervenir, formalización de los acuerdos, lugares, plazos, disposición de medios que garanticen la generación de un plano de igualdad, mecanismos de difusión y logística en general. Esta etapa comprenderá al menos tres reuniones. Los acuerdos constarán en un acta con la descripción detallada de la metodología, debiendo ser suscrita por los intervinientes designados para dicho efecto. De no haber acuerdo en todo o en algunos de los elementos se deberá dejar constancia de esta situación y de la metodología que se aplicará, la cual deberá resguardar los principios de la consulta.

25. ¿En qué consiste la segunda etapa de "Entrega de Información"?

El objetivo de esta etapa es entregar en un documento todos los antecedentes de las medidas a consultar a los Pueblos Indígenas, considerando los motivos que la justifican, la naturaleza de la medida, su alcance e implicancias. Esta etapa complementa y profundiza la primera reunión de la etapa de Planificación, en donde se presentan y explican con mayor profundización las medidas a consultar.

Se debe contemplar, a lo menos, una reunión informativa sobre la medida a ser consultada por parte del organismo responsable.

26. ¿En qué consiste la tercera etapa de "Deliberación Interna"?

Esta etapa tiene por finalidad que los Pueblos Indígenas analicen, estudien y determinen sus posiciones mediante el debate y consenso interno respecto de la medida a consultar, de manera que puedan intervenir y preparar la etapa de Diálogo.

En esta etapa, las organizaciones representativas convocan a la discusión conforme a su ámbito territorial, organizando talleres locales, provinciales, regionales o por Pueblo según los participantes determinen.

27. ¿En qué consiste la cuarta etapa de "Diálogo"?

Esta etapa tiene por finalidad propiciar la generación de acuerdos respecto de la medida consultada mediante el intercambio de posiciones y contraste de argumentos. Los acuerdos o desacuerdos deberán quedar plasmados en un acta que dé fe de los esfuerzos realizados

28. ¿En qué consiste la quinta etapa de "Sistematización, comunicación de resultados y término del proceso de Consulta"?

Esta etapa tiene por finalidad elaborar una síntesis detallada del proceso llevado a cabo. Va desde la evaluación de la procedencia, las distintas etapas, los acuerdos alcanzados y la explicación fundada

de los disensos producidos, lo que quedará registrado en un informe final y disponible a todo interesado.

29. ¿Se puede suspender una consulta indígena?

Si durante el proceso de consulta se produjeran actos o hechos ajenos a las partes que impidan la realización u obstaculicen gravemente cualquiera de las etapas de la misma, el órgano responsable de la medida podrá suspender fundadamente el mismo hasta que se den las condiciones requeridas para su continuación.

Asimismo, el pueblo indígena susceptible de ser afectado directamente podrá solicitar fundadamente al órgano responsable, la suspensión del proceso de consulta conjuntamente con el plazo de la etapa correspondiente.

En ambos casos, el órgano responsable de la medida deberá evaluar la procedencia de la suspensión. La decisión de suspensión se sustentará en un informe motivado sobre los actos o hechos que afectan cualquiera de las etapas del procedimiento de consulta, no pudiendo dicha suspensión, de ser el caso, superar el plazo de quince días hábiles.

Cumplido ese plazo, el organismo respectivo podrá reanudar la etapa de la consulta que se hubiese suspendido, en un lugar y en condiciones que garanticen la continuidad del proceso, en coordinación con los o las representantes del o de los pueblos indígenas.

30. ¿Qué sucede una vez finalizada la Consulta?

Los acuerdos o desacuerdos deberán quedar plasmados en un acta que dé fe de los esfuerzos realizados.

Los acuerdos obtenidos en el proceso de consulta indígena son vinculantes para el órgano responsable.

31. ¿La consulta es vinculante?

La finalidad principal es llegar un acuerdo sobre la medida a consultada. De esta manera, solo los acuerdos a que se arribe en el marco de la consulta son vinculantes para Corfo. Con todo, CORFO tiene como principal objetivo incorporar todas las conversaciones que se realicen en el proceso de consulta.

32. ¿Cómo se toma un acuerdo?

La forma o metodología de toma de un acuerdo entre las partes, se debe definir conjuntamente en la primera Etapa de Planificación del proceso de Consulta Indígena. Los acuerdos deben acotarse a la medida consultada, estar en línea con los Principios de un proceso de Consulta Indígena, que no

contravenga las disposiciones normativas, facultades del órgano del Estado responsable y/o derechos de terceros.

33. ¿Qué sucede si no se alcanza un acuerdo?

En caso de no producirse acuerdo entre los Pueblos Indígenas con respecto a la medida consultada por el órgano responsable, la decisión corresponderá a esta última, quien evaluará si la dicta, la modifica o si se desiste de ella. Todo esto, habiendo realizado de manera libre e informada todos los esfuerzos para llegar a un acuerdo que consideren los intereses de los Pueblos Indígenas.

Sin embargo, la existencia de un desacuerdo no implica que Corfo desatienda la opinión del pueblo indígena consultado, pudiendo recoger aspectos expresados por ellos.

34. ¿Los acuerdos que se adopten entre CORFO y las Comunidades son obligatorios?

Efectivamente, estos acuerdos son vinculantes para Corfo y para las Comunidades.

35. ¿Una persona u organización convocada puede negarse a participar?

Si, la participación es voluntaria y libre, es un derecho que puede decidir ejercer o no. El DS N°66 en su artículo 19, inciso segundo, indica que "en caso de negativa o abstención a participar de los consultados, deberán quedar registradas en el expediente las actuaciones que den cuenta de esta situación. Dicha negativa o abstención se evaluará al momento de dictar la medida, una vez terminado el proceso de consulta."

36. ¿Cuál es la duración estimada de este proceso de consulta indígena?

Tratándose de medidas administrativas, como este caso, el DS N° 66 establece un plazo máximo de 20 días hábiles por etapa; de manera que el total para las cinco etapas del procedimiento es de 100 días hábiles.

Sin perjuicio de lo anterior, el organismo responsable de la medida, previo diálogo con las instituciones representativas de los Pueblos Indígenas susceptibles de ser afectadas directamente podrá modificar los plazos, considerando la necesidad de establecer procedimientos flexibles que se adecúen a las circunstancias propias de cada Consulta en particular.

37. ¿Como consta lo realizado en un proceso de consulta indígena?

El proceso de consulta deberá constar en un expediente escrito, pudiendo tener un soporte físico o electrónico, que llevará y mantendrá el órgano responsable, en el que se incorporará un registro de todas las actuaciones llevadas a cabo en cada una de las etapas del proceso, tales como la documentación que dé cuenta de la difusión de la información del proceso, el registro audiovisual

de las reuniones sostenidas y las actas de las reuniones convocadas, las que deberán dar cuenta de los asistentes y la forma de invitación de los convocados, así como los documentos presentados por las instituciones representativas de los pueblos indígenas y por otros órganos públicos, con expresión de la fecha de su recepción. Asimismo, se incorporarán las actuaciones, los documentos y resoluciones que el órgano responsable remita a las instituciones representativas de los pueblos indígenas, a los órganos públicos, y las notificaciones o comunicaciones que se realicen.

En caso de negativa o abstención a participar de los consultados, deberán quedar registradas en el expediente las actuaciones que den cuenta de esta situación. Dicha negativa o abstención se evaluará al momento de dictar la medida, una vez terminado el proceso de consulta.

Cualquier pueblo indígena o institución representativa afectada directamente por la medida en proceso de consulta se podrá hacer parte de dicho proceso en cualquier tiempo, pero respetando lo obrado.

Asimismo, al término del proceso de consulta, el expediente deberá contener el informe final, el que deberá dar cuenta de la realización del proceso de consulta en sus distintas etapas.

38. ¿Cada reunión tendrá un acta?

Dicho expediente además considera las actas de registro de cada reunión del proceso, para lo que el órgano responsable debe disponer de personas a cargo de tomar acta durante el desarrollo de reuniones, ya sea sobre los asuntos debatidos, acuerdos, contrapropuestas y desacuerdos que se originen. Normalmente las actas son revisadas con las personas convocadas y, si se acuerda son firmadas, a objeto que esta refleje de manera fiel lo sucedido o acordado en la reunión.

39. ¿Cuál es la regulación de las medidas administrativas que califican proyectos o actividades que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental?

La resolución de calificación ambiental de los proyectos o actividades que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la ley Nº 19.300, y que requieran un proceso de consulta indígena según lo dispuesto en dicha normativa y su reglamento, se consultarán de acuerdo a la normativa del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dentro de los plazos que tal normativa establece, pero respetando el artículo 16 del presente instrumento en lo que se refiere a las etapas de dicha consulta.

La evaluación ambiental de un proyecto o actividad susceptible de causar impacto ambiental que deba cumplir con la realización de un proceso de consulta indígena acorde a la ley Nº 19.300 y su reglamento, incluirá, en todo caso, las medidas de mitigación, compensación o reparación que se presenten para hacerse cargo de los efectos del artículo 11 de la ley Nº 19.300.

Para la realización de los procesos de consulta que se realicen en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental podrá solicitar la asistencia técnica de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, en los términos señalados en el artículo 14 de este reglamento.

PRINCIPIOS DE LA CONSULTA INDÍGENA

40. ¿Qué principios rigen el desarrollo de la Consulta Indígena?

Los principios de este proceso se basan en lo dispuesto por el Convenio 169 de la OIT, de manera de alcanzar el objetivo de lograr acuerdos con los pueblos indígenas respecto de la medida propuesta, respetando sus necesidades y derechos, siendo principalmente; la buena fe; procedimiento apropiado y, su carácter previo, a través de sus instituciones representativas y con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento.

41. ¿Qué significa el principio de "Buena Fe"?

Se encuentra regulado en el artículo 9° del Decreto 66. Es un principio o estándar ético de conducta que se debe respetar durante todo el proceso de consulta indígena, en virtud del cual se comprende que la totalidad de los representantes de los pueblos indígenas y de CORFO que participarán del proceso deberán hacerlo de manera íntegra y honesta, haciendo uso de diálogos sinceros, buscando acuerdos basados en la confianza y el respeto mutuo, la transparencia y responsabilidad, en ausencia de presiones o coacción.

Para el órgano responsable (Corfo) implica actuar con debida diligencia, entendiéndose por tal la disposición de medios que permitan la generación de condiciones para que los pueblos indígenas puedan intervenir en un plano de igualdad.

Los intervinientes de los pueblos indígenas no podrán realizar conductas, acciones u omisiones que obstaculicen el normal desarrollo del proceso o impidan alcanzar su finalidad, así como aquellas que pretendan burlar o desconocer los acuerdos alcanzados.

42. ¿Qué significa el principio de "Procedimiento Apropiado"?

Se encuentra regulado en el artículo 11 del Decreto 66. Este principio se basa en que las normas que regulan el PCI deben aplicarse con flexibilidad, ajustándose a las particularidades de los pueblos indígenas consultados, debiendo respetar su cultura y cosmovisión, reflejada en costumbres, aspectos lingüísticos, tradiciones, ritos o manifestaciones de sus creencias.

Asimismo, por aplicación del principio de procedimiento apropiado, los órganos responsables deben considerar en el desarrollo del PCI la naturaleza, contenido y complejidad de la medida a consultar.

43. ¿Qué significa el principio de "Carácter previo de la consulta"?

Al llevar a cabo la Consulta para la medida consultada. En caso de no producirse un acuerdo, la decisión final sobre la medida consultada corresponde al órgano del Estado responsable del proceso, quien evaluará si la dicta, la modifica o si se desiste.